



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL
EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS
ORGANISMOS INTERNACIONALES COMPETENTES
EN MATERIA DE SALVAGUARDA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro
documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

DECISIÓN

Demanda nº 23486/12

Marcial DORADO BAÚLDE c. ESPAÑA

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido el 1 de septiembre de 2015 en Sala compuesta por:

Josep Casadevall, *Presidente*,

Luis López Guerra,

Kristina Pardalos,

Johannes Silvis,

Valeriu Grițco,

Iulia Antoanella Motoc,

Branko Lubarda, *jueces*

y Stephen Phillips, *Secretario de Sección*,

A la vista de la mencionada demanda interpuesta el 3 de abril de 2012,

Tras la oportuna deliberación, ha decidido lo siguiente:

HECHOS

1. El demandante, D.Marcial Dorado Baúlde es de nacionalidad española, nacido en Pontevedra en 1950. Está representado ante el Tribunal por D. M.A. Tuero Madeido, abogado en ejercicio en Madrid.

A. Circunstancias del caso

2. Los hechos del caso, de acuerdo con lo remitido por el demandante, pueden resumirse como sigue.

3. El 6 de noviembre de 2003 el demandante fue arrestado y acusado de tráfico de drogas. Estuvo detenido preventivamente hasta el 31 de diciembre de 2003, cuando fue puesto en libertad bajo fianza. El 16 noviembre 2009 la Audiencia Nacional declaró al demandante y a otros 17 acusados culpables de tráfico de drogas y fue condenado a 10 años de cárcel. Con arreglo a la Sentencia, el demandante era miembro de una organización criminal que traficaba con cocaína en España.

4. El 1 de diciembre de 2009 el protocolo nº 7 entra en vigor en lo que afecta a España.

5. El 3 de febrero de 2010 el demandante interpuso un recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, alegando, en esencia, la existencia de numerosas vulneraciones de su derecho a un proceso equitativo durante el procedimiento y que en el trámite de apelación ante el Tribunal Supremo se vulneró su derecho a que la declaración de culpabilidad y la condena fuesen examinadas por una jurisdicción superior, ya que el procedimiento ante el Tribunal supremo, según lo dispuesto en los arts. 847-852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (y la propia jurisprudencia del TS) está limitado en su ámbito y no permite al Tribunal Supremo un examen completo de las pruebas y fundamentos del caso. El 12 de abril de 2011, el Tribunal Supremo dictó sentencia desestimando el recurso del demandante. En relación con la denuncia del demandante respecto al derecho a que su declaración de culpabilidad y condena fuesen examinadas por una jurisdicción superior, el Tribunal Supremo señaló que el ámbito del recurso ante el Tribunal Supremo era conforme con los estándares internacionales, ya que permiten un control de la legitimidad de la prueba y su "valoración razonable", así como el examen de la declaración de culpabilidad y la consiguiente sentencia.

6. El 27 de mayo de 2011 el demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, alegando una vulneración de sus derechos fundamentales con arreglo a los arts. 18 (secreto de las comunicaciones) y 24 (derecho a la tutela judicial efectiva) de la Constitución española. El 28 de septiembre de 2011 se inadmitió el recurso en un auto notificado al demandante el 3 de octubre de 2011 sobre la base de falta de relevancia constitucional con arreglo al art. 49.1 de la LOTC.

B. Derecho interno aplicable

1. *Constitución Española*

7. El art. 10.2 estipula lo siguiente:

"Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España"

8. El art. 24 dice lo siguiente:

" 1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos"

2. Ley de Enjuiciamiento Criminal

9. El art. 847, que rige el procedimiento de recurso ante el Tribunal Supremo, afirma que:

"Procede el recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma contra: a) las sentencias dictadas por la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia en única o en segunda instancia; y b) las sentencias dictadas por las Audiencias en juicio oral y única instancia".

RECLAMACIONES

10. Invocando el art. 2 del protocolo núm. 7 del convenio y el art. 13 puesto en relación con el art.6 del Convenio, el demandante alegó que se había vulnerado su derecho a que la declaración de culpabilidad y condena fuesen examinadas por una jurisdicción superior debido a la limitación del ámbito del Recurso de Casación en el sistema judicial español, que no permite un examen completo de los hechos y las pruebas del caso.

11. El demandante reclamó igualmente una serie de incumplimientos de su garantía a un proceso equitativo tal y como se recoge en el art. 6 y art. 8 puesto en relación con el art.6 del convenio.

JURISPRUDENCIA

A. Reclamaciones con arreglo al art. 2 del protocolo núm. 7 del Convenio y del art. 13 puesto en relación con el art.6 del Convenio

12. Invocando el art. 2 del protocolo núm. 7 del Convenio y el art. 13 puesto en relación con el art. 6 del mismo, el demandante alegó que se había vulnerado su derecho al examen por una jurisdicción superior de su declaración de culpabilidad y condena, ya que la Sentencia de la Audiencia Nacional estuvo sujeta a una revisión judicial por el Tribunal Supremo (a través del Recurso de Casación) sobre una base jurídica muy limitada en la que no hubo posibilidad de

volver a examinar la prueba, dado que todos los hechos juzgados por la jurisdicción inferior, la Audiencia Nacional, eran definitivos.

13. El art. 2 del protocolo núm. 7 dice lo siguiente:

1. Toda persona declarada culpable de una infracción penal por un tribunal tendrá derecho a que la declaración de culpabilidad o la condena sea examinada por una jurisdicción superior. El ejercicio de ese derecho, incluidos los motivos por los cuales pueda ser ejercitado, se regularán por ley.

2. Este derecho podrá ser objeto de excepciones en caso de infracciones de menor gravedad según las defina la ley, o cuando el interesado haya sido juzgado en primera instancia por el más alto tribunal o haya sido declarado culpable y condenado al resolverse un recurso contra su absolución.

14. El informe aclaratorio del protocolo núm. 7 del Convenio aborda en concreto en su párrafo 18 el ámbito del derecho a recurrir en litigios criminales:

Normas diferentes regulan el examen por una jurisdicción superior en los diversos Estados miembros del Consejo de Europa. En algunos países, dicho examen se limita en ciertos casos a cuestiones de derecho, como el caso del *recours en cassation* [recurso de casación]. En otros, existe el derecho a recurrir contra decisiones sobre cuestiones de hecho así como sobre cuestiones de derecho. El artículo permite que el modo de ejercer el derecho y las bases sobre las que ha de ser ejercido sean determinadas por el derecho interno”.

15. El Tribunal reitera que los Estados contratantes disponen en principio de un amplio margen de apreciación para determinar en qué forma se ejerce el derecho garantizado por el art. 2 del protocolo núm. 7 del convenio. Por consiguiente, el examen por parte de una jurisdicción superior de una declaración de culpabilidad o condena puede referirse a ambas cuestiones de hecho y cuestiones de derecho o limitarse únicamente a las cuestiones de derecho (ver *Krombach c. Francia*, nº 29731/96, párrafo 96, TEDH 2001-II, y *Shvydka c. Ucrania*, nº 17888/12, párrafo 49, de 30 de octubre de 2014). A este respecto, los Estados contratantes pueden limitar el ámbito del examen por una jurisdicción superior en virtud de la referencia en el párrafo 1 del art. 2 del Protocolo núm. 7 a la legislación nacional (ver *Müller c. Austria* (nº 2), nº 28034/04, párrafo 37, de 18 de septiembre de 2008). En varios Estados miembros del Consejo de Europa dicho examen se limita a cuestiones de derecho o puede estar sujeto a que la persona que desea recurrir deba solicitar previamente la admisión del recurso (ver *Pesti y Frodl c. Austria* (dec.), nº. 27618/95 y 27619/95, TEDH 2000-I (extractos)).

16. En el caso actual, el Tribunal Supremo reiteró en su sentencia de 12 de abril de 2011 que el recurso contra la sentencia de la Audiencia Nacional otorgaba al demandante el derecho a que su declaración de culpabilidad y condena fuese revisada por una jurisdicción superior y ello bastaba para considerar el recurso conforme con los estándares internacionales. El Tribunal no ve motivos para apartarse de dicha conclusión, teniendo en cuenta el amplio margen de apreciación del que gozan los Estados cuando se trata de determinar el ámbito de este derecho en concreto. Asimismo, el Tribunal advierte que la sentencia del Tribunal Supremo era susceptible de un examen posterior por el Tribunal Constitucional, que confirma el derecho del demandante a una revisión judicial de la sentencia.

17. A la vista de las anteriores consideraciones, esta reclamación debe ser rechazada por estar manifiestamente mal fundada, con arreglo al Artículo 35.3 y 4 del Convenio

18. Con respecto a la reclamación del demandante con arreglo al art. 13 puesto en relación con el art. 6 del Convenio, el Tribunal recuerda que ni el art. 6 del Convenio ni el art. 13 garantizan, por sí mismos, el derecho a recurrir o el derecho a un segundo nivel de jurisdicción

(ver, *mutatis mutandis*, *Nurhan Yilmaz c. Turquía* (nº 2), nº 16741/04, párrafo 21, de 8 de abril de 2008, y *Gurepka c. Ucrania*, nº 61406/00, párrafo 51, de 6 de septiembre de 2005). En cualquier caso, la declaración de culpabilidad del demandante fue revisada en casación por el Tribunal Supremo. Por lo tanto el Tribunal rechaza esta parte de la demanda por estar manifiestamente mal fundada, con arreglo al Artículo 35.3 y 4 del Convenio.

B. Otras reclamaciones

19. El demandante alegó en esencia otras vulneraciones del art. 6 y del art. 8 del Convenio.

20. A la vista de todos los elementos de que dispone, y en la medida en que el litigio objeto de reclamación queda dentro de su competencia, el Tribunal considera que el resto de la demanda no revela apariencia alguna de vulneración de ninguno de los antedichos artículos del Convenio. Se deduce que dichas reclamaciones son inadmisibles y deben ser rechazadas con arreglo al art. 35. 3 y 4 del Convenio.

Por consiguiente, el Tribunal por mayoría,

Declara la demanda inadmisibile.

Hecho en inglés y notificado por escrito el 24 de septiembre de 2015.

Stephen Phillips
Secretario judicial

Josep Casadevall
Presidente

Nota: Todas las citas referentes a decisiones de los Tribunales españoles, así como a leyes y/o disposiciones nacionales, son transcripciones de los originales en español de dichos documentos.